

CAPITULO III

PROPIEDAD FORESTAL

Artículo 27. Para los efectos del Artículo 22 de la Ley, los árboles de especies endémicas, las especies amenazadas o en peligro de extinción y aquellas de valor cultural o histórico, serán determinadas por el INAREF con la colaboración de los organismos pertinentes. En caso de que los mismos se encuentren en propiedad privada, el INAREF realizará la evaluación correspondiente para resarcir económicamente a sus propietarios por los servicios ambientales prestados o para fines de adquisición por el Estado.

Artículo 28. De acuerdo al Artículo 25 de la Ley, los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques deberán someter al INAREF un plan de reforestación, formulado de acuerdo a las normas técnicas del INAREF, para solicitar cooperación o para acogerse a los incentivos previstos en la Ley.

CAPITULO IV

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 29. Como procedimiento transitorio y hasta tanto se definan los planes de ordenamiento forestal, se clasifican como Terrenos de Aptitud Forestal (TAF) aquellos en los que se presenten algunas de las siguientes características:

- Pendientes superiores al 32%;
- Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables, no aptos para la producción agropecuaria;
- Terrenos áridos, sin irrigación;
- Terrenos con elevada salinidad;
- Terrenos degradados por la erosión;
- Terrenos con elevada pedregosidad;
- Suelos no cultivables, salvo en sistemas agrosilvopastoriles rentables, con factores limitantes muy severos, particularmente de topografía, profundidad y rocosidad;

- Suelos no cultivables, sólo para uso forestal.

Párrafo I. El INAREF emitirá el documento de calificación de Terrenos de Aptitud Forestal (TAF), a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación realizada por un profesional forestal calificado.

Párrafo II. Las funciones de los bosques y terrenos de aptitud forestal serán definidos en los planes de ordenamiento forestal. El INAREF elaborará, en cooperación estrecha con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), los principios y procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento forestal. Los planes de ordenamiento forestal constituyen la base para la clasificación de terrenos de aptitud forestal.

Artículo 30. En caso de que el Estado declare de utilidad pública y deba expropiar un terreno de aptitud forestal en donde se ejecuta un Plan de Manejo, se tomará en cuenta para la valoración, además del valor del terreno, el valor final de la plantación a su turno de corta, según el Plan de Manejo, actualizado al momento de la expropiación.

Artículo 31. Para los efectos del Artículo 30 de la Ley, el Registro Público de la Propiedad Forestal (R.P.P.F.) estará constituido por libros foliados y sellados, debiendo llevarse un libro por cada Gerencia Regional del INAREF y un libro general en la Sede Principal.

Artículo 32. De acuerdo con el Artículo 31 de la Ley, cada ficha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Forestal (R.P.P.F.) deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Copia del certificado de título, plano de mensura catastral y su ubicación en la hoja topográfica correspondiente. En caso de no existir título de propiedad, deberá presentarse constancia de posesión, libre de litis, con la ubicación exacta del predio.
- b) Descripción general de las características físicas de la propiedad.
- c) Constancia de cualquier actividad forestal autorizada en la propiedad.
- d) En caso del patrimonio forestal en propiedad comunal o colectiva, debe presentar título comunal o colectivo.

Párrafo. Serán registrados los terrenos de aptitud forestal propiedad del Estado.

CAPITULO V

FONDO FORESTAL

Artículo 33. Para garantizar el manejo del Fondo Privativo del INAREF, constituido con los ingresos provenientes de la aplicación de los Acápites a, b, c, e, y f del Artículo 36, del Artículo 38, y el Párrafo II del Artículo 103 de la Ley, el Director Ejecutivo abrirá las cuentas bancarias necesarias, a su firma y la del Gerente de Administración y Finanzas u otro que el Consejo Directivo decida.

Párrafo. Corresponderá a la Contraloría General y a la Cámara de Cuentas de la República, fiscalizar y garantizar el manejo adecuado del Fondo Forestal establecido en la Ley.

Artículo 34. Para dar cumplimiento al Artículo 35 Numeral 1 y el Artículo 37 de la Ley, el Consejo Directivo elaborará un reglamento especial para su funcionamiento, el cual se considerará parte complementaria de este Reglamento, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Reglamento General.

Artículo 35. Para dar cumplimiento al Artículo 39 de la Ley, el Consejo Directivo aprobará un programa anual de investigaciones, pudiendo el INAREF contratar para su implementación los servicios de universidades y centros de investigaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales, debidamente acreditados.

Párrafo. Para los fines de este Artículo, el 15 % a que se refiere el Artículo 39 de la Ley se tomará del Fondo Privativo del INAREF.

Artículo 36. En el mes de agosto de cada año, el Director Ejecutivo presentará al Consejo Directivo para su estudio y aprobación, el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, conforme los requerimientos de la Oficina Nacional de Presupuesto. En él deben quedar consignados los gastos para infraestructura básica a que se refiere el Artículo 40 de la Ley, con la finalidad de que sea consignado dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 37. El INAREF prestará toda la ayuda posible a la Dirección Nacional de Parques en lo concerniente a actividades de prevención y control de incendios forestales dentro de las áreas protegidas, así como otras actividades de protección que se consideren pertinentes, para lo cual se mantendrá una coordinación permanente entre ambas instituciones.

Artículo 38. Según lo establecido en el Artículo 10, Acápito i), el Artículo 35, Numeral 2) y el Artículo 37 de la Ley, el Consejo Directivo delega la facultad de administrar el Fondo de Fideicomiso Forestal a una comisión denominada "Consejo Especial de Financiamiento", extraída de su seno.

Párrafo I. El Consejo Especial de Financiamiento estará integrado por cinco (5) miembros: dos representantes de instituciones del Estado, dentro de ellas el Banco Agrícola y tres (3) representantes de la sociedad civil.

Párrafo II. Para su operación el Consejo Especial de Financiamiento contará con una Unidad de Coordinación, dirigida por un Coordinador Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción será potestad del mismo.

Párrafo III. Para cumplir con lo establecido en el Artículo 36, Acápito h) y en el Artículo 95, Párrafo I, le corresponde al Consejo Especial de Financiamiento desarrollar el sistema nacional de cobro y pago de los servicios ambientales que brindan a la sociedad los bosques y las plantaciones forestales.

Párrafo IV. El Consejo Especial de Financiamiento es el ente responsable de captar recursos de diferentes fuentes, organizaciones públicas o privadas nacionales e internacionales, para pagar los servicios ambientales previstos en la Ley y en los Artículos 39 y 40 del presente Reglamento General. Por lo tanto, le corresponde velar para que mediante la firma de los contratos respectivos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento General, los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones forestales reciban el pago por los servicios ambientales prestados por dichos inmuebles.

Párrafo V. El Consejo Especial de Financiamiento rendirá cuentas de su gestión al Consejo Directivo cada año o en el momento en que el mismo se lo solicite.

Artículo 39. Toda persona física o jurídica, pública o privada que mediante plantas hidroeléctricas genere energía, o brinde el servicio de agua para consumo humano o para riego, deberá incluir dentro de sus costos de operación, el pago por los servicios ambientales de protección del recurso hídrico, brindado por los bosques y plantaciones. El monto a incluir para cada uno de los servicios, se determinará por medio de un estudio de valoración económica, realizado conjuntamente entre el INAREF y un centro académico de prestigio especializado en la materia.

Artículo 40. Corresponderá al Consejo Especial de Financiamiento, mientras no exista oficialmente una Oficina Nacional de Implementación Conjunta o Desarrollo Limpio, la negociación internacional de proyectos para la mitigación de gases con efecto de invernadero, relacionados con el sector forestal (forestación, reforestación y deforestación) en el marco de la Convención de Cambio Climático.

Artículo 41. Todos los beneficiarios de los programas de fomento establecidos en la Ley, deberán ceder sus derechos por la fijación de dióxido de carbono al Consejo Especial de Financiamiento.

CAPITULO VI

PLANES DE MANEJO

Artículo 42. Para el uso de los recursos forestales públicos o privados será necesario la elaboración de un Plan de Manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) En caso de no acogerse al proceso de certificación oficialmente aprobado, el propietario o apoderado legal, deberá presentar a la Subgerencia correspondiente una solicitud firmada, para la aprobación del Plan de Manejo. Deberá contener nombre completo, dirección, número de la cédula de identidad y electoral, calidades del propietario o responsable legal y una descripción clara de lo que pretende o solicita;

- b) Presentar el Plan de Manejo debidamente firmado por un profesional forestal o afín acreditado por el INAREF según el Artículo 42 de la Ley;
- c) Después de recibida la solicitud, la Subgerencia revisará el Plan de Manejo propuesto y verificará si cumple con los requisitos solicitados. Para ello tendrá un plazo de ocho días hábiles, a partir de cuando ésta sea recibida. Si no cumple con los requisitos se procederá a devolverla, indicando las causas de la misma; en caso contrario procederá a evaluar el Plan de Manejo propuesto y se dará el veredicto en un plazo máximo de 30 días, remitiendo el mismo al Gerente Regional para su tramitación, aprobación o rechazo. Si la solicitud es rechazada se deberá justificar las razones del rechazo, para lo cual el interesado podrá recurrir por ante la autoridad superior administrativa. La revocatoria será conocida por la misma autoridad que emitió el acto y la apelación será resuelta por el Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda;
- d) La aprobación deberá contener los datos del propietario o apoderado legal, número de la ficha de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos, ubicación, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros datos de interés, a consideración del Director Ejecutivo. Esta resolución debe ser recibida por la parte interesada y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del Plan de Manejo.

Artículo 43. El INAREF, a través de las Oficinas Subregionales, realizará las inspecciones técnicas de seguimiento y auditorías de los Planes de Manejo, para lo cual podrá ingresar a la propiedad previo aviso al propietario o regente del proyecto.

Artículo 44. Si durante las labores de inspección o auditoría se determinara, que por causa de las labores de ejecución del Plan de Manejo, sobreviniera alguna situación que no esté conforme al plan y que por sus efectos no pone en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una notificación de prevención formal por escrito al propietario o responsable legal del Plan de Manejo y al regente forestal.

Artículo 45. Cuando se determine que las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por el Consejo Directivo, atentando contra la

permanencia del bosque, el funcionario correspondiente deberá detener la ejecución del Plan de Manejo hasta tanto el INAREF tome las medidas de lugar.

Artículo 46. El profesional forestal o afín que elabore un Plan de Manejo se ajustará a los principios y criterios de sostenibilidad establecidos por el INAREF.

Artículo 47. Todo Plan de Manejo para bosques deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Un inventario forestal;
- b) Un Plan General y Planes Operativos Anuales que deberán incluir medidas de protección; y
- c) Una amplia justificación del ciclo de corta.

Artículo 48. El Consejo Directivo deberá aprobar en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento General, los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad, así como las normas técnicas y lineamientos para la elaboración de todos los tipos de Planes de Manejo: bosques, bosques de protección, plantaciones, áreas especiales de manejo tanto para individuos, empresas, grupos organizados y patrimonio forestal del Estado, conforme lo establecido en la Ley y este Reglamento General, con el propósito de garantizar el mejoramiento de los recursos forestales.

Artículo 49. A los efectos del Artículo 44 de la Ley, se fijan tres categorías de Planes de Manejo para su elaboración y ejecución:

- a) Planes de Manejo con superficie que no exceda las 6.29 hectáreas (100 tareas),
- b) Planes de Manejo con superficie entre 6.29 y 31.25 hectáreas (100–500 tareas) y
- c) Planes de Manejo mayores de 31.25 hectáreas (500 tareas).

Párrafo I. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para cada categoría y tipo de Plan de Manejo, se elaborarán indicando los requisitos técnicos a cumplir y los procedimientos administrativos para su aprobación y seguimiento. Estas normas serán

aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento General.

Párrafo II. Los pequeños y medianos productores se pueden asociar para la elaboración y ejecución de un Plan de Manejo común. En este caso la categoría del Plan de Manejo corresponde a la superficie de la suma de las parcelas integrantes del Plan de Manejo.

Párrafo III. Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los regentes forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el Artículo 46 de la Ley, así como los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50. Para cumplir con lo establecido en el Artículo 46, Párrafo V de la Ley, el Consejo Directivo del INAREF escogerá mediante resolución la Asociación de Profesionales Forestales que le corresponda avalar las credenciales de los regentes forestales. Dicha Asociación deberá presentar al Consejo Directivo del INAREF, para su conocimiento y aprobación, en un plazo de noventa (90) días a partir de su selección, los requisitos y procedimientos para avalar la credencial de los Regentes Forestales, así como para velar que las acciones de la regencia se realicen conforme a los principios éticos profesionales.

CAPITULO VII

AREAS ESPECIALES DE MANEJO

Artículo 51. Además de las establecidas en el Artículo 47 de la Ley, se consideran Areas Especiales de Manejo:

- a) Riberas de ríos, arroyos y cañadas;
- b) Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales; y
- c) Áreas de refugios de aves y animales silvestres.

Párrafo. En las Áreas Especiales de Manejo se restringen los aprovechamientos forestales, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Manejo elaborado conforme a las normas técnicas establecidas para esas áreas.

Artículo 52. El Consejo Directivo elaborará, en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Reglamento General, las normas que definen los requisitos técnicos a que se refiere el Párrafo del Artículo 48 de la Ley, debiendo incorporar los criterios, especificaciones y parámetros siguientes, según categoría:

- a) **Costas marinas, bosques costeros, plantaciones de cocoteros, desembocaduras:** para estas áreas se establece una franja de protección comprendiendo 60 metros a partir de la pleamar. En el caso de los manglares se conservará en toda su extensión;
- b) **Nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos, lagunas, humedales y manantiales:** se protegerá en un radio de 30 metros de longitud a partir del punto central del nacimiento del acuífero;
- c) **Riberas de los ríos y arroyos:** en terrenos ondulados o colinas de las zonas montañosas se debe proteger un ancho mínimo de 30 metros a partir de la ribera del río y 10 metros a partir de la ribera de los arroyos, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y disminuir la velocidad de las aguas;
- d) **Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales:** Se protegerá en un ancho de 60 metros alrededor de los márgenes de estas reservas de agua a partir de la cota máxima de inundación;
- e) **Ribera de embalses artificiales:** De acuerdo como lo expresa el Artículo 3, Acápito m de la Ley, se establece un cinturón verde de seguridad alrededor de todos los embalses y presas del país, en una franja no menor de 500 metros de ancho, a partir de la cota máxima de inundación.

Artículo 53. En ningún caso se podrá usar el suelo en forma tal que propicie la erosión, ni se podrá utilizar ningún producto químico contaminante.

Artículo 54. Cuando las Áreas Especiales de Manejo estén ubicadas en terrenos privados y sus propietarios ejecuten acciones para su conservación y protección, se les compensará por los servicios ambientales que ofrecen, conforme el procedimiento de compensación por servicios ambientales que presta el bosque establecido en este Reglamento General.

Artículo 55. Para los fines de dar cumplimiento al Artículo 50 de la Ley, el INAREF establecerá un programa especial de rehabilitación de las áreas especiales de manejo deforestadas o con problemas fitosanitarios.

Párrafo I. Cuando las Áreas Especiales de Manejo, se encuentren en terrenos de propiedad privada, el INAREF solicitará a dichos propietarios la ejecución de las acciones pertinentes según el calendario de ejecución del Programa establecido en el presente Artículo, poniéndose a disposición del propietario privado la asistencia técnica necesaria.

Párrafo II. Cuando el propietario privado alegara razones de naturaleza económica para el no cumplimiento de lo establecido en el Párrafo anterior, el INAREF podrá concertar un contrato o convenio para la ejecución de las acciones pertinentes, con cargo al Fondo Privativo.

Párrafo III. Cuando el propietario se negare a ejecutar las acciones correspondientes o a convenir según lo establecido en el presente Artículo, el Consejo Directivo solicitará al Poder Ejecutivo, con la debida motivación la declaración de utilidad pública del área correspondiente y se procederá a la expropiación e indemnización de acuerdo a los procedimientos establecidos.

CAPITULO VIII

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 56. Los recursos forestales ubicados en terrenos propiedad del Estado sólo podrán ser aprovechados por el INAREF si no afectan negativamente los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos asociados.

Artículo 57. Conforme a lo establecido en el Artículo 46 Párrafo II y el Artículo 51 de la Ley, el Plan Operativo Anual de los Planes de Manejo de bosques y plantaciones aprobados por el INAREF deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Área a intervenir, señalando compartimentos y rodales en mapa;
- b) Especies a ser aprovechadas, productos y subproductos;
- c) Volumen a extraer, en metros cúbicos por hectárea;
- d) Nombre del responsable de la ejecución;
- e) Una comparación de lo ejecutado en el año anterior con relación a lo propuesto para ese periodo, incluyendo las acciones que no se pudieron ejecutar del año anterior.
- f) Especificar actividades de reforestación, reposición y regeneración natural.

Artículo 58. Las plantaciones y/o sistemas agroforestales que no excedan de 0.25 hectáreas (4 tareas) para ser aprovechadas necesitarán el permiso correspondiente por parte del INAREF. El interesado solicitará al INAREF el permiso con el formato preestablecido, el cual deberá responder en un plazo máximo de 30 días laborables.

Párrafo. Las plantaciones y/o sistemas agroforestales en áreas menores de cuatro (4) tareas, una vez recibido el permiso correspondiente tendrán derecho a las guías de transporte que se requieran. En estos casos, al momento del aprovechamiento, los propietarios sólo tendrán que informar al INAREF.

Artículo 59. Para los casos en que el INAREF deba otorgar un permiso o autorización de aprovechamiento forestal se requerirá de una solicitud previa, en la que el interesado deberá indicar: Nombre de persona natural o jurídica, número de cédula de identidad y electoral, ubicación del inmueble y una descripción detallada de lo solicitado.

Artículo 60. Para el aprovechamiento de árboles derribados o dañados y árboles dispersos, según el Artículo 2, Acápito r, de la Ley, se requiere autorización del INAREF. Si el volumen a extraer es menor a diez (10) metros cúbicos, solamente se requiere la solicitud del interesado. Si el volumen es mayor a esta cantidad se requiere la presentación de un inventario forestal elaborado por un profesional forestal calificado o afín, siempre que el inmueble no se localice

dentro de una Area Especial de Manejo. Las guías de transporte se entregarán de acuerdo al volumen a extraer.

Artículo 61. El INAREF, previa solicitud del interesado, expedirá el Certificado de Plantación con Derecho al Corte a todos los propietarios de Planes de Manejo aprobados que tengan plantaciones forestales y sistemas agroforestales establecidos. El Certificado de Plantación con Derecho al Corte constituye una certificación por parte del INAREF de que determinada propiedad está sometida a un Plan de Manejo, por lo que se deberá consignar el área plantada, densidad de plantación, fecha de plantación, las especies, la ubicación del predio, el nombre y la cédula de identidad y electoral del propietario.

Párrafo. Este certificado es único para cada inmueble y garantiza el corte y extracción en el momento en que el beneficiario decida proceder, previa comunicación a la Subgerencia para obtener sin requisito adicional las certificaciones o guías de transporte necesarias de acuerdo al volumen a extraer.

CAPITULO IX

COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 62. Para cumplir con lo establecido con el Artículo 53 de la Ley y para efecto de control en el transporte, una vez entregado al interesado el Certificado de Plantación con Derecho al Corte, el propietario o propietaria tendrá derecho, sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer. Esas guías serán llenadas por el propietario o propietaria, o por el regente forestal, cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia.

Párrafo. Toda industria forestal deberá llevar un registro de las guías de transporte recibidas como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

Artículo 63. La guía de transporte deberá emitirse en original y dos copias y contener, por lo menos, las siguientes informaciones:

- a) Nombre de la empresa forestal o el de su propietario;
- b) Titular del permiso;
- c) Número de cédula de identidad y electoral del titular del Plan de Manejo o permiso;
- d) Lugar (provincia, municipio, sección y paraje);
- e) Especies a transportar;
- f) Tipo de producto;
- g) Volumen en metros cúbicos por especie;
- h) Volumetría autorizada según el Plan de Manejo y el plan operativo anual;
- i) Saldo anterior;
- j) Destinatario y dirección del mismo;
- k) Sello de despacho y recibo;
- l) Nombre, firma y número de registro del regente forestal;
- m) Firma del propietario o representante autorizado del mismo.

Párrafo. Una copia de cada guía de transporte emitida, deberá ser enviada a la Subgerencia correspondiente.

Artículo 64. Para el caso de aprovechamiento en bosques y en concordancia con los planes operativos aprobados, corresponde al regente forestal llevar un control de las guías de transporte emitidas, debiendo informar a la Subgerencia correspondiente cualquier uso fraudulento de las mismas.

Artículo 65. Las Gerencias Regionales y las Subgerencias del INAREF, llevarán un control estricto de las guías de transporte, y podrán en cualquier momento auditar su uso por parte de los titulares de los Planes de Manejo y el regente.

Artículo 66. Corresponde al INAREF imprimir los formularios de las guías de transporte, debiendo entregar la cantidad solicitada por escrito, a cada regente, titular o responsable de los Planes de Manejo, a través de las Subgerencias.

Párrafo. El costo de la impresión de las guías de transporte será cubierto por los beneficiarios de los aprovechamientos.

Artículo 67. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío; incluso cuando se asierre directamente por el propietario (a) de la madera, en cuyo caso además deberá aportar el Certificado de Plantación y Derecho a Corte.

Párrafo. Se permitirá el transporte de madera aserrada mediante el respaldo de una guía de transporte, a aquellas personas o empresas, que transporten madera sin la factura autorizada a que hace referencia el presente artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa.

Artículo 68. Toda persona natural o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas en el INAREF.

Párrafo I. El registro se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Datos personales del propietario o responsable legal;
- b) Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas;
- c) Dirección exacta;
- d) Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada;
- e) Número del Registro Nacional del Contribuyente.

Párrafo II. La solicitud deberá entregarse en las Subgerencias, debiendo ser respondida en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del cual la solicitud se entenderá como aprobada.

Párrafo III. En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá solicitar por escrito al INAREF, permiso para su operación.

CAPITULO X

PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 69. El Servicio Nacional de Guardabosques, establecido en el Artículo 67 de la Ley, estará conformado por:

- a) El Cuerpo de Guardabosques**, que estará integrado por personal civil designado por el INAREF y por personal militar coordinado con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y estará bajo el control y mando directo de la autoridad correspondiente del INAREF.
- b) Los Inspectores Forestales Voluntarios** serán designados con carácter honorífico, según propuestas de las Comisiones Forestales Regionales y Zonales, debiendo ser personas de reconocida solvencia moral y dedicación a la defensa y protección de los recursos forestales. Su función principal será la de velar por el buen cumplimiento de la Ley y de este Reglamento General, debiendo reportar cualquier anomalía a la autoridad forestal correspondiente.

Párrafo. Un reglamento especial aprobado por el Consejo Directivo normará las funciones específicas de cada uno de los componentes del Servicio Nacional de Guardabosques.

Artículo 70. Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, deberán reportar a la primera autoridad disponible, cualquier incendio forestal que detecten y ésta informará de inmediato al INAREF. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato al INAREF.

Artículo 71. Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales permitirán el acceso y darán las facilidades necesarias al personal que esté

trabajando en el combate de incendios forestales, debiendo colaborar con todo lo que esté a su alcance para la extinción de los mismos.

Artículo 72. El uso de fuego controlado en áreas forestales sólo será autorizado por el INAREF. Para otorgar un permiso de quema, la Subgerencia inspeccionará previamente el lugar donde se ha solicitado, verificando que existen las condiciones necesarias de prevención, conforme al Artículo 70 de la Ley.

Artículo 73. El INAREF elaborará y mantendrá actualizado, un plan nacional de prevención y control de incendios, estableciendo en el mismo las coordinaciones interinstitucionales necesarias para su implementación.

Artículo 74. Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales, así como los regentes forestales deberán comunicar a las Subgerencias respectivas, la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

CAPITULO XI

INVESTIGACIÓN, CAPACITACION, EDUCACIÓN Y EXTENSIÓN FORESTAL

Artículo 75. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo único del Artículo 88 y el Acápito b del Artículo 91 de la Ley, el INAREF, a través del Centro de Investigaciones Forestales (C.I.F.) podrá establecer acuerdos y contratos de investigación forestal, capacitación, educación y extensión con instituciones académicas y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de comprobada capacidad y experiencia.

Artículo 76. El Consejo Asesor del CIF será nombrado por el Consejo Directivo y estará constituido por representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales que realizan trabajo de investigación, capacitación, educación y extensión, universidades y centros de investigación, el Departamento de Vida Silvestre de la SEA y el Jardín Botánico Nacional. La función principal de este Consejo Asesor es priorizar y darle seguimiento a los programas y

proyectos de investigación, capacitación, educación y extensión desarrollados o coordinados por el CIF.

Párrafo. El Centro de Investigación Forestal (C.I.F.) someterá a la aprobación del Consejo Directivo, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su instalación, los lineamientos para un programa nacional de investigación y transferencia tecnológica para el sector forestal, con su correspondiente presupuesto.

Artículo 77. El CIF será responsable de elaborar la estrategia nacional de las actividades de extensión del INAREF y deberá desarrollar actividades de capacitación para los técnicos extensionistas, tanto del INAREF como de instituciones que desarrollan actividades en procesos de gestión forestal.

CAPITULO XII

INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 78. Conforme a lo establecido en los Artículos 93, 94 y 95 de la Ley, se instruye al Secretariado Técnico de la Presidencia, vía la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación, a incluir en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos a ser presentado a las Cámaras Legislativas cada año, las partidas necesarias para cubrir los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) que remita el INAREF.

Párrafo I. El presente Artículo comenzará a ser aplicado una vez el INAREF cumpla con lo establecido en el Párrafo II del Artículo 95 de la Ley. En tanto el INAREF elabora el ordenamiento forestal que indica el Párrafo II de la Artículo 95 de la Ley, el Consejo Directivo establecerá temporalmente las prioridades para la aplicación de los incentivos.

Párrafo II. El Director Ejecutivo, una vez establecidas las prioridades por región, recibirá a través de las Gerencias Regionales, las solicitudes de otorgamiento de los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.), de acuerdo a un estricto orden de presentación. Estas solicitudes deberán ser numeradas y fechadas según sean recibidas. Una vez cubierto el

monto incluido para cada región, se le hará saber a los solicitantes que quedaren pendientes, que su solicitud será conocida el año siguiente, teniendo prioridad sobre las que se presentarán posteriormente.

Párrafo III. Una vez verificado que la solicitud cumple con todos los requisitos en la Gerencia Regional procederá a elaborar el contrato correspondiente y se enviará al Director Ejecutivo para su firma y emisión del Certificado de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.), para lo cual contará de un plazo máximo de treinta (30) días. Concluido el trámite de emisión, el Director Ejecutivo envía a la Gerencia Regional pertinente copia del contrato firmado, para que la Subgerencia correspondiente dé inicio al programa de control y seguimiento.

Artículo 79. Los Certificados de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.) son títulos de valores nominativos, que podrán ser negociados o utilizados para el pago de todo tipo de impuestos, tasas nacionales y municipales o cualquier otro tributo así como su negociación en la bolsa de valores o entidades bancarias.

Artículo 80. Los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) podrán servir de garantía para préstamos bancarios o de instituciones financieras y para otorgar préstamos para actividades de reforestación y manejo de bosques a productores con planes de manejo previamente aprobados por el INAREF.

Artículo 81. Los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) se otorgarán por una sola vez para cada unidad de superficie, salvo el caso de devastaciones a causa de desastres naturales.

Artículo 82. Para poder optar por los incentivos contemplados en la Ley, deberá establecerse la condición de propietario mediante la presentación de un Certificado de Título, Carta Constancia del Registrador de Títulos o un Certificado de Título Provisional del Instituto Agrario Dominicano, según proceda.

Artículo 83. Los interesados en obtener los incentivos, deben presentar una solicitud en la Subgerencia correspondiente según la ubicación territorial del predio. En la solicitud deberá constar:

- a) Nombre del propietario del predio;
- b) Nombre del forestador, manejador o protector del bosque, si éste fuere distinto del propietario;
- c) Área del predio bajo manejo;
- d) Número de la certificación de aprobación del Plan de Manejo; y
- e) Una descripción del proyecto a ser beneficiado con el Certificado de Retribución Fiscal Negociable, así como las actividades en el año que se solicita.

Párrafo I. Las solicitudes de incentivo por plantaciones forestales o manejo de bosque a que se refiere el artículo precedente, para ser tramitadas, deben estar avaladas mediante un estudio técnico realizado por un profesional forestal calificado o afín.

Párrafo II. Se considerará como superficie forestada aquella que, de acuerdo al estudio técnico presentado, tenga un porcentaje de supervivencia o prendimiento igual o superior al 80% de la densidad programada en el Plan de Manejo aprobado, después de seis (6) meses de plantada.

Párrafo III. Las solicitudes de incentivos por plantaciones forestales y manejo de bosque, deben incluir una relación de la superficie manejada y las actividades realizadas y sus costos, según lista de costos anuales del INAREF. Una vez comprobado por los técnicos del INAREF, que las actividades de preparación de terreno, plantación, mantenimiento de plantaciones y manejo de bosque se han ejecutado conforme al Plan de Manejo correspondiente, se le entregará el Certificado de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.) correspondiente al monto invertido. Para el caso de mantenimiento de plantaciones y manejo de bosque podrán ser beneficiados por un período de hasta cinco (5) años. Para dar cumplimiento al Párrafo II del Artículo 95 de la Ley, el Consejo Directivo establecerá una lista detallada de las actividades de inversión y capital a ser financiadas.

Párrafo IV. Para ser beneficiario de los incentivos por protección de bosque se reconocen los costos de las actividades realizadas con el objeto de proteger el recurso forestal, según lista de costos del INAREF. Estas actividades comprenden medidas de prevención y control de incendios forestales así como de plagas, enfermedades y otros riesgos, según lista de costos del INAREF. El beneficio de este incentivo en determinada área se otorgará por un período de hasta cinco (5) años.

Artículo 84. Cuando el que solicita los incentivos sea persona diferente del propietario o poseedor de Carta Constancia en trámites de saneamiento de título, la solicitud debe estar acompañada de:

- a) Carta Constancia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que acredite la solicitud de adjudicación de los terrenos; y
- b) Acto Notarial, en donde el propietario autorice al usufructuario de dichos terrenos, para el manejo del bosque o para forestarlos.

Párrafo. El solicitante declarará, bajo juramento, que los datos suministrados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 85. En el caso de presentarse una solicitud incompleta, la Subgerencia correspondiente la devolverá al interesado para que sea completada o enmendada.

Artículo 86. Las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley no podrán acogerse a los beneficios que se estipulan en la misma, con excepción de lo establecido en el Artículo 99 de la Ley.

Artículo 87. En el mes de octubre de cada año el INAREF fijará los costos de las actividades para plantación, manejo y protección de bosque. Estos costos se establecerán para cada categoría de sitios y por regiones, y entrarán en vigencia en el mes de enero del año siguiente.

Párrafo. Si al primero de enero de cada año, el INAREF no hubiere fijado los costos señalados en el presente artículo, regirán los del año anterior, actualizados a la tasa de inflación fijada oficialmente.

Artículo 88. La garantía a que se refiere el Párrafo III del Artículo 95 de la Ley, se entenderá como aplicable sólo al bosque, sin incluir el suelo. En este caso la hipoteca se considerará sobre el suelo.

Artículo 89. El rechazo de una solicitud de incentivo deberá ser fundamentado, teniendo el interesado el derecho de solicitar su revisión ante el Consejo Directivo.

Artículo 90. En caso de que las causas por las cuales se haya negado la solicitud de incentivo sean las contempladas en los Acápites a, b o c del Artículo 110 de la Ley, no procederá el recurso de revisión establecido en el artículo anterior y se aplicarán las sanciones especificadas en dicho artículo; además de las sanciones que el Código de Procedimiento Criminal establece para los delitos que se tipifican en el citado caso.

Artículo 91. Se entenderá que tanto las obligaciones que se adquieren al aprobar un Plan de Manejo, como los beneficios que del mismo derivan, recaen sobre el predio, no sobre el propietario, por lo que al cambiar un predio de propietario, el adquiriente a cualquier título solo podrá solicitar bonificaciones por nuevas actividades realizadas.

Párrafo. En los certificados emitidos por el INAREF deberá quedar establecido claramente el predio y ubicación del mismo, se registrará en el Registro Público de la Propiedad Forestal, cualquier cambio que se produzca en el régimen de propiedad del predio sometido a manejo.

Artículo 92. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 98 de la Ley, el C.R.F.N. se podrá otorgar hasta un 50% por adelantado a las asociaciones, cooperativas o federaciones, siempre que estén debidamente acreditadas por el INAREF, para lo cual deberán presentar a las Subgerencias un Plan de Manejo en forma global en donde se establezca el nombre de los beneficiarios, la ubicación, el área y las actividades a realizar.

Párrafo I. Para la acreditación ante el INAREF las asociaciones, cooperativas o federaciones, deberán comprobar experiencia en la ejecución de proyectos forestales y demostrar capacidad administrativa contable.

Párrafo II. Las asociaciones, cooperativas o federaciones están facultadas para cobrar un porcentaje del monto del proyecto global, para la administración y asistencia técnica requerida para la ejecución del Plan de Manejo.

Artículo 93. Cuando los propietarios de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en terrenos forestales sometidos a Plan de Manejo, opten por acogerse a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley, solicitarán al INAREF la certificación de la aplicación del Plan de Manejo conforme a su aprobación. En caso de incumplimiento de lo aprobado se suspenderán los beneficios y se requerirá la devolución de lo otorgado.

Artículo 94. El INAREF fiscalizará que las inversiones y actividades incentivadas se realicen conforme al Plan de Manejo aprobado. El incumplimiento del Plan de Manejo o el uso para otros fines de los incentivos otorgados, dará lugar a la suspensión de los beneficios aprobados y obligará al infractor al pago de los impuestos dejados de pagar y a la devolución, con sus respectivos intereses a la tasa de los bancos comerciales del país, de los recursos que se hayan entregado. No obstante, el INAREF podrá incoar las demandas que estime procedentes contra las personas físicas y morales que incurrieren en dichos delitos tributarios por daños y perjuicios al Estado Dominicano,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ () días del mes de _____ del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ